



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 131390

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **2 de marzo de 2021** emitió acto administrativo número **RV 00474 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 131390**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-01495, solicito al señor (a) **ANA LUZ RENTERIA CUERO** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“DIRECCION ERRADA”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 15 días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Anexos: RV 00474 de 2 de marzo de 2021 en nueve (9) folios  
Copia: N/A  
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.  
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico  
ID: 131390.



CO-SC-CER575762

RT-RG-FO-21 V4



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -  
Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 - 3144383615 Cali.  
- Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**FECHA DE FIJACIÓN.** Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (15, 16, 19, 20 y 21 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN.** Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021**

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **ANA LUZ RENTERIA CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.192.937.374**, radicó solicitud identificada con el **ID. No. 131390**, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con el derecho que dijo ostentar sobre el predio denominado “Aragón” o “Casa”, ubicado en la vereda Aragón Cajambre, del distrito de Buenaventura, en el departamento de **Valle del Cauca**, identificado con ficha predial No. **76 – 109 – 00 – 02 – 0008 – 0015 – 000**.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RV 02393 de 21 de noviembre de 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente

RT-RG-MO-12  
V2



**El campo  
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

## 2. ANTECEDENTES

### Hechos Narrados

- 2.1. Manifestó que el predio reclamado se conoce como "Aragón" o "Casa", el cual se encuentra ubicado en la vereda Aragón Cajambre, del distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, y cuyo polígono recae mayoritariamente sobre la ficha predial No. 76 – 109 – 00 – 02 – 0008 – 0015 – 000, el cual conforme consulta al IGAC pertenece al Consejo Comunitario del Río Cajambre.
- 2.2. La reclamante no aportó documentos que la relacionen a ella y/o su progenitora con dicho inmueble. Indicó que, en el año 2000 falleció su progenitora señora ISABEL CUERO, quien habitó dicho predio, por tanto, desde esa época continuó ella residiendo en el mismo. Agregó que, permaneció en dicho fundo hasta el año 2013, destinándolo a su vivienda, y tenencia de aves de corral y ganado porcino.
- 2.3. Declaró que en el año 2013 padeció un desplazamiento forzado, como consecuencia del temor generado por enfrentamientos armados entre grupos guerrilleros y el Ejército Nacional que se presentaban cerca del predio reclamado en restitución. Afirmó que inicialmente salieron hacia Pital y posteriormente al área urbana de Buenaventura, Valle del Cauca.
- 2.4. Señaló que no ha retornado al predio, tampoco ha celebrado negocios jurídicos que lo involucren.
- 2.5. Refirió como pretensión con el presente asunto que "...me entere que el consejo comunitario del Rio Cajambre inicio proceso con la Unidad de Restitución de tierras entonces me quiero vincular al mismo para poder tener los beneficios porque yo pertenezco al consejo comunitario."

### 3. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:



RT-RG-MO-12  
V2

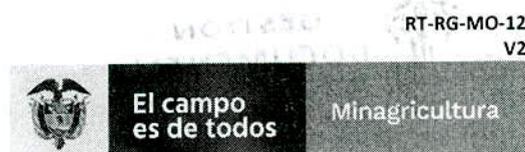
Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### 3.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número 1.192.937.374 a nombre de la señora Ana Luz Rentería Cuero.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a tarjeta de identidad número 1.111.800.648 a nombre del menor Luis Fernando Rentería Cuero.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número 16.513.601 a nombre del señor Huberth Valencia Aragón.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número 1.151.438.319 a nombre del señor Omar Rentería Cuero.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a tarjeta de identidad número 1.148.447.780 a nombre del menor Jeison Iván Valencia Rentería.
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de Jeison Iván Valencia Rentería.
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de Juan David Valencia Rentería.
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de Luis Fernando Rentería Cuero.

### 3.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID. 131390.
- Acta de localización predial, elaborada el 9 de octubre de 2020, por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca Eje Cafetero.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la reclamante de restitución de tierras el día 9 de octubre de 2020, ante profesional jurídico de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro, VUR.
- Consulta a la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Resolución de adjudicación a favor del Consejo Comunitario del Río Cajambre.
- Consulta a la base de datos del SIRAV, teniendo como criterio de búsqueda el número de documento de identificación de la reclamante de restitución.
- Consulta a la base de datos del VIVANTO de la UARIV, teniendo como criterio de búsqueda el número de documento de identificación de la reclamante de restitución.
- Acto administrativo RV 02393 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca ordenó microfocalizar un área geográfica del distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.
- Oficio URT-DTVC-00523, por medio del cual la URT solicitó al Representante Legal del Consejo Comunitario del Río Cajambre certificar o informar si la reclamante de restitución hace parte de dicha comunidad.



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso de 19 de febrero de 2021 publicado en la cartelera de esta sede, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 - 50 local 109 Ed. Beneficencia del Valle del Cauca, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la reclamante de restitución no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

#### 4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

En el caso en concreto, se tiene que el fundo reclamado en restitución, traslapa con el Consejo Comunitario de Río Cajambre, el cual en el año 1998 logró obtener la titulación de los predios baldíos que venían ocupando, tal como quedó consignado en la Resolución No. 04916 de 29 de diciembre de 1998, modificada por la resolución No. 3305 de 29 de diciembre de 1999, expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, motivo por el cual resulta pertinente determinar si en el año 2013, la solicitante ostentó alguna de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución.

Antes de realizar dicho análisis procede esta entidad a pronunciarse de manera sucinta sobre la calidad de víctima de la reclamante de restitución.



RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

#### 4.1. La calidad de víctima.

Tenemos que la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO, declaró ante esta entidad, al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF, que padeció un desplazamiento forzado del distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

Así, referente al marco normativo del desplazamiento forzado, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno, lo siguiente:

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”.*

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha definido dos elementos cruciales para poder considerar que un caso concreto se configura un desplazamiento: **“la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.** Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados” (Negrilla Fuera de texto)<sup>1</sup>. De acuerdo con la declaración rendida por la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF se tiene que su salida del predio reclamado en restitución, se dio en el año 2013, como consecuencia del temor que le generaban los constantes enfrentamientos armados. Así quedó plasmado en el formulario de la solicitud, el cual señala:

*“...Por la constante violencia que se vivía en la zona, ya para el año 2013 se presentó una enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército en la calle, más arriba de Aragón sobre el río cajambre, nosotros del susto ese día nos tiramos al agua y nos recogió una amiga que iba bajando en una canoa y nos llevó*

<sup>1</sup> En el mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia T-268 de 2003 en donde se dijo: *Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales: A. La coacción que hace necesario el traslado; B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. // Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. // El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosas familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.*

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*hasta pital, allí llegamos a la casa de mi tía valentina Rentería y después de una semana nos fuimos para Buenaventura..."*

La Dirección Territorial procedió a realizar consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas evidenciando que la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamientos forzados, con ocasión a hechos ocurridos en el distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

ANA LUZ RENTERIA CUERO			
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2464138
NACIMIENTO:	15/03/1983	GENERO:	MUJER
FECHA DECLA:	18/10/2013	DEPTO. DECLA:	VALLE DEL CAUCA (76)
DOCUMENTO:	1192937374	ID PERSONA:	11534545
FUD/CASO:	CF000143270	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
ETNIA:	NEGRO(A) O AFRO	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
MUN. DECLA:	BUENAVENTURA (76109)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	18/06/2013	FECHA VALORACIÓN:	20/01/2014
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	VALLE DEL CAUCA (76)	MUN. SINIESTRO:	BUENAVENTURA (76109)
		TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL

Que conforme los datos obtenidos de la citada imagen, se tiene que la declaración de los hechos victimizantes fue rendida por la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO, quien figura como jefe de hogar, y que la misma se encuentra contenida en el formulario único de declaración FUD No. CF 000143270.

Que la Dirección Territorial procedió a realizar consulta del citado FUD por medio del Sistema de Información Registro de Atención a Víctimas SIRAV, obteniendo copia la siguiente declaración:

El 18 de octubre de 2013, la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO manifestó ante la Procuraduría de Buenaventura, Valle del Cauca, lo siguiente:

*"PREGUNTA; DIGANOS LAS RAZONES DE SU DESPLAZAMIENTO CONTESTÓ: Por el enfrentamiento que hubo entre el Ejército y la Guerrilla en La Calle, más arriba de Aragón sobre el río Cajambre. PREGUNTADA CUANDO SE PRODUJERON LOS HECHOS. RESPONDIÓ: Yo vivía con mi marido, mis dos hijos y mi sobrino en Aragón, y a eso de las cinco y media de la mañana del día dieciocho (18) de junio de 2013, oímos una balacera, bombas, aviones que volaban cerca, gritos de la gente que salía de las casas y de otros que bajaban por el río, nosotros del susto salimos de la casa y nos tiramos al agua y nos recogió una amiga que iba bajando en una canoa y nos llevó hasta Pital allí llegamos a la casa de mi tía V.R. y después de una semana nos vinimos para*



RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Buenaventura, aca estamos en el barrio Bellavista en el sector de Pampalinda en la casa de mi prima A.R...."*

Conforme las anteriores declaraciones, la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO indicó que el desplazamiento del año 2013, se dieron como consecuencia del temor que generaron en la solicitante los enfrentamientos armados ocurridos en la zona cercana a su predio. Por tanto, se encuentra acreditada la calidad de víctima de conflicto armado. Sin embargo, resulta pertinente indicar que dicha condición es solamente uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras, por lo tanto, a continuación **se procederá a analizar otro de ellos.**

#### **4.2. Requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, referente a calidad Jurídica.**

Para abordar este punto es relevante mencionar que la Ley 1448 de 2011 estableció dos rutas de atención a las solicitudes de restitución: La primera de ellas es conocida como RUTA INDIVIDUAL, la cual involucra fundos de naturaleza jurídica privada o baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. La segunda, es la RUTA COLECTIVA, para territorios colectivos como son los Consejos Comunitarios, entre otros, reglamentada en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011.

En ese orden de ideas la solicitud presentada por la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO, se inició por la ruta individual, por tanto se precisa que sus requisitos para obtener la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente son los contemplados en el artículo 75 de la mencionada Ley, el cual señala que serán titulares del derecho a la restitución:

*"Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..."*

De la citada norma se extrae que se exige la existencia de tres calidades jurídicas para ser titular del derecho a la restitución, las cuales son: Propiedad, Posesión y la explotación de bienes baldíos u ocupación.

Realizadas las anteriores precisiones, en las siguientes líneas se analizará si la solicitante de restitución, señora ANA LUZ RENTERIA CUERO, al momento de su salida del fundo reclamado tenía o no, alguna de las calidades jurídicas exigidas por dicha normatividad.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Para lo anterior, se debe iniciar indicando que conforme la información aportada por la reclamante de restitución en el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF indicó que el predio reclamado en restitución se ubica dentro del Consejo Comunitario de Río Cajambre, de Buenaventura.

Por lo anterior, para el caso en concreto se tendrá que analizar si antes de la formalización del título colectivo, la solicitante de restitución se configuró como propietario, poseedor o explotador de baldíos adjudicables.

Así, se precisa que propietario es: aquella persona que cuente con un título (escritura pública, sentencia judicial o resolución de adjudicación) y que el mismo se encuentra debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Para acreditar la calidad de propietario se requiere analizar dos elementos.** Primero, cuál es la Ley agraria aplicables, dependiendo de la fecha de la formalización del territorio colectivo. Y, segundo, si se cuenta con un título originario antes de la constitución del territorio colectivo o cadenas traslativas de dominio debidamente registradas, así como se deriva de la siguiente tabla:

Fecha de formalización del territorio colectivo	Ley agraria aplicable.	Elementos para analizar la propiedad.
Si es antes del 5 de agosto de 1994	Ley 200 de 1936 (vigencia 7 de abril de 1937)	Título originario antes de la constitución o cadena traditicia de dominio hasta 7 de abril de 1917
Si fue constituido desde el 5 de agosto de 1994 a 2002	Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994)	Título originario antes de la constitución o cadena traditicia de dominio hasta 5 de agosto de 1974
Si fue constituido luego de 2002	Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994) + Ley 791 de 2002	Título originario antes de la constitución o cadena traditicia de dominio hasta 5 de agosto de 1984 (10 años prescripción)

Es posible que exista un propietario con un título originario posterior a la declaratoria del territorio colectivo, caso en el cual habrá que remitirse al artículo 88 del CPACA, que se refiere a la presunción de legalidad de los actos administrativos, en los siguientes términos *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

**Para analizar la calidad de poseedor,** también es necesario remitirse a los criterios contenidos en la tabla, con el fin de acreditar que el predio solicitado sea de naturaleza privada. Además establecer que aquella persona haya ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica, e ininterrumpida.



RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, para analizar si el solicitante es un **explotador de baldíos** se tendrá que determinar la naturaleza jurídica del predio, es decir, que se trate de un bien baldío susceptible de adjudicación al momento en que se dieron los hechos constitutivos de despojo o abandono.

Ahora bien, al existir un traslape del predio reclamado con un Consejo Comunitario, se procederá a determinar la normatividad general y particular de dicho colectivo.

### **Consejos Comunitarios.**

Referente al amparo normativo a dicha población es importante mencionar que el Convenio 107 de la OIT fue el primer instrumento internacional en hacer mención a la protección especial que los Estados les deben a los pueblos minoritarios asentados en sus territorios. Reconociendo a los pueblos indígenas y tribales como titulares de unos derechos asociados al hecho de que compartieran unas condiciones que los distinguieran de otros sectores de la colectividad nacional.

Con posterioridad mediante el convenio 169, incorporado por Colombia al Bloque de Constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991, determinó que los pueblos tribales, son aquellos grupos sociales que reúnen dos requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo).

En consecuencia, la legislación interna Ley 70 de 1993, y particularmente el artículo 3 del Decreto 1745 de 1995, adoptaron dichos elementos en las comunidades negras, al señalar:

*"Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.*

*En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, **Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.***

*Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario."*

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otro lado el artículo 63 de la Constitución textualmente reza,

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos**, las tierras de resguardo. El patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Subrayado por fuera del texto original).*

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 70 de 1993, indicó que la tierra de las comunidades negras destinada a uso colectivo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia del nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expediente T-43421, precisó el alcance del artículo 63 de la Constitución Política, y refirió a las mencionadas características en los siguientes términos:

*"a) **Inalienables**: significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar etc.*

*b) **Inembargables**: esta característica se desprende de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos y apremios.*

*c) **Imprescriptibles**: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que los bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados"*

#### **DERECHO ANCESTRAL DEL TERRITORIO**

Es menester poner de presente, que no se pueden tener expectativas legítimas de adjudicación privada, sobre tierras ubicadas al interior de las comunidades étnicas, toda vez que los pueblos afrocolombianos y sus comunidades asentadas en Consejos Comunitarios son titulares colectivos del derecho fundamental a poseer un territorio.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Históricamente se ha observado que los consejos comunitarios afrocolombianos han sido subestimados y están más expuestos a la vulneración de sus derechos, en la medida en que existen muchas comunidades que aún no han sido objeto de titulación colectiva.<sup>2</sup> Del mismo modo, la sentencia **T-576 de 2014** expone lo siguiente, en lo relacionado al tema del derecho ancestral del territorio de las comunidades étnicas:

*(..) La Tercera Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se realizó en Durban, Sudáfrica, en 2001, reconoce a los afrodescendientes como víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y advierte sobre la denegación histórica de sus derechos. Por eso, insta a reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas, a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat, a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación **y, cuando proceda, su derecho a las tierras que han ocupado desde tiempos ancestrales.** (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior, hace más difícil que puedan ejercer el gobierno tradicional y ancestral de sus territorios. La apuesta por dar voz a quiénes el Estado no reconoce y a quienes ha ignorado por décadas no viene de un carácter altruista, tal como lo plantea Pablo Freire, sino más bien tiene como objetivo comprender a viva voz las complejidades y daños que ocasiona no tener el título de territorios que por años y generaciones los pueblos afrocolombianos han ocupado.*

*En este particular, hay que resaltar, que el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional, se propuso reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras que habían ocupado tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y establecer mecanismos para proteger la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras "como grupo étnico", así como para fomentar su desarrollo económico y social, de manera que obtuvieran condiciones reales de igualdad de oportunidades con respecto al resto de la sociedad colombiana.*

<sup>2</sup> Documento- Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades afrodescendientes en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011 Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fue así, que por medio de la Ley 70 de 1993, se cumplió con el mandato incorporado en el parágrafo 1º de la norma constitucional, al establecer que, de conformidad con este, su aplicación se extendería a aquellas zonas baldías, rurales y ribereñas, que habían sido ocupadas por comunidades negras con prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país.

Fijado su propósito, la norma indicó que se apoyaba en los siguientes principios: i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; ii) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; iii) la participación de estas comunidades y la de sus organizaciones en las decisiones que las afectan, sin detrimento de su autonomía, y en las decisiones de toda la Nación en pie de igualdad y iv) la protección del medio ambiente, atendiendo a las relaciones que establecieran con la naturaleza.<sup>3</sup>Fue sobre esos supuestos que reguló los derechos territoriales, ambientales, económicos, sociales y culturales cuyo amparo podrían reclamar las comunidades negras, definidas, ya se dijo, como un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana con cultura propia; con historia, tradiciones y costumbres compartidas en una relación campo-poblado y con una conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos.

**Los derechos territoriales fueron, en efecto, los primeros de los que se ocupó la normativa.** La Ley 70 comienza reconociendo el derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y precisando el procedimiento al que se sujetaría la adjudicación de las tierras baldías que hubieran ocupado de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción (Artículos 4º a 18). En ese punto, creó la figura del consejo comunitario como "forma de administración interna" de la comunidad negra, a la que encargó de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; de velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; de escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y de hacer de amigable componedor en los conflictos internos factibles de conciliación.

En este orden de ideas, desde el marco legal, y jurisprudencia nacional e internacional, se ha reconocido que las personas afrocolombianas y sus comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales entre ellos, a tener derechos sobre los territorios que ancestralmente han venido ocupando, y que gozan de un status especial de protección que aspira,

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 70 de 1993.

Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia.(...)"

A su turno, en la sentencia **SU 217 de 2017**, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional, en armonía con la Corte IDH, que **la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los estados, constituye el fundamento del derecho;** que la tardanza en la titulación comporta una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad.

En la misma dirección, ha sostenido esta Corte que **el concepto de territorio colectivo no se agota en conceptos propios del derecho civil: el reconocimiento estatal de los territorios y la delimitación de su área constituyen mecanismos de protección relevantes de las tierras indígenas. Sin embargo, el territorio colectivo no es un concepto espacial, sino uno cultural (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social, cultural y religiosa para las comunidades.** (Subrayado fuera de texto)

El territorio se concibe en términos culturales. Por ello, la tarea de delimitación, clarificación o reconocimiento que ejerce actualmente el Incoder es un buen indicador acerca de la existencia de un territorio indígena. Pero, es sólo un elemento de juicio, que, primero, debe ser interpretado en clave cultural, como ha ocurrido en todos los casos en que la Corte ha hecho referencia al efecto expansivo del territorio y en el marco del conjunto de elementos probatorios, pues la relación espiritual que se ha asociado al concepto de título del territorio es una cuestión de hecho y las excepciones ya mencionadas también lo son.

Estas consideraciones expuestas a propósito de una acción de tutela interpuesta por comunidades indígenas son también aplicables a las comunidades afrocolombianas, como lo ha reconocido esta Corte en sentencias como la T-955 de 2003[94], la T-376 de 2012[95] y la T-680 de 2012[96] (...)"

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

### Referente al Consejo Comunitario de Río Cajambre.

Conforme la Resolución No. 04916 de 29 de diciembre de 1998, se tienen los siguientes antecedentes:

*“1. El 16 de abril de 1998 el señor JOSÉ TILSO ARROYO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.470.005 de Buenaventura, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario del Río Cajambre ODINCA, elegido por la asamblea general del mismo según consta en la Acta No. 01 del 22 de noviembre de 1997 debidamente inscrita en la Alcaldía de Buenaventura...(…) “...solicito al INCORA Regional Valle del Cauca, la titulación colectiva en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras” de un globo de terreno baldío ubicado en la cuenca del río Cajambre, en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con una extensión aproximada de SESENTA Y TRES MIL CUARENTA HECTAREAS (63.340 Ha)”*

(...)

*“5. Cumplida la etapa publicitaria, mediante resolución número 00596 del 14 de julio de 1998, la Gerencia Regional del INCORA en el Valle del Cauca, ordenó la práctica de la visita a las comunidades negras interesadas designando a los funcionarios que la realizarían y fijando la fecha y hora para la práctica de la misma, señalando el periodo del 23 de julio al 5 de agosto de 1998, como fecha para el cumplimiento de la visita ordenada”*

*“7. La visita se realizó en la fecha señalada y se orientó a la delimitación física del territorio solicitado en titulación, a recoger los datos etnohistóricos, socioculturales y la información socioeconómica, sobre prácticas tradicionales de producción y tenencia de tierra de las comunidades solicitantes. Igualmente se evaluó la presencia de terceros ocupantes que pudiesen tener mejoras dentro del área pedida en titulación, concluida la visita se suscribió el acta por todos los que en ella intervinieron”*

Aunado a lo anterior, se tiene que en la parte considerativa del citado acto manifiesta:

*“Durante la práctica de la visita no se encontró tenencia de tierra por personas ajenas a la comunidad que tuvieran la calidad de terceros ocupantes...”*

*“Por otra parte, los predios de propiedad privada, por mandato expreso del literal e del artículo 6 de la Ley 170 de 1.993 y el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, quedarán excluidos de los títulos colectivos salvo que sus propietarios de manera expresa y clara manifiesten su deseo de quedar incluidos.*

*Es así como durante la práctica de la visita, se encontró que dentro del área objeto de titulación colectiva existen 21 títulos de propiedad privada expedidos por el INCORA con anterioridad a la vigencia de la Ley 170 de 1993. Los*

RT-RG-MO-12  
V2



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



**El campo  
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Valle del Cauca - Cali>

<Calle 9 No. 4 - 50 - Teléfono 8833368 Ciudad Cali - Valle del Cauca >. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

*titulares de estos predios manifestaron expresamente su deseo de que sus fundos no fueran incluidos dentro del título colectivo por no estar dispuestos a cumplir los reglamentos que exige la comunidad...”*

*“En consecuencia del título colectivo se excluyen los predios de propiedad privada de los señores Sebastián Rentería Aragón, Roberto Caicedo Rentería, Gabriel Rentería, Manuel Cuero Valencia, Enrique Bravo Gamboa, Efraín Hurtado Burbano, Fernando Valencia, Salomón Valencia, José María Vallecillas, Alcides Rentería, Narcillo Cuero, Gabriel Caicedo, Juan de los Santos Vallecillas, Luis Enrique Cuero, Carmelo Alegría, Joaquín Rentería Cuero, María de Jesús Rentería.”*

Las áreas de los predios, los número de las resoluciones y de las matrículas inmobiliarias de los mismos se encuentran contenidos en el informe técnico que obra en el expediente”

#### **Vinculación de la solicitante con el predio reclamado.**

En el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO, manifestó:

*“...Pregunta: Informe a esta Territorial inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.*

*Contestó: El predio era de mi mamá ISABEL CUERO, cuando ella fallece yo me quedo con el predio.*

*Pregunta: Cuantos predio dejo abandonados o de los cuales sufrió algún desplazamiento*

*Contestó: Solo he sufrido un desplazamiento y solo ha sido de este predio sobre el cual se está iniciando esta solicitud, el cual está ubicado en la vereda Aragón del Rio Cajambre.”*

Conforme lo anterior, la reclamante de restitución manifestó que su relación con el fundo reclamado en restitución inició en el año 2000 aproximadamente.

Ahora bien, considerando que el acta de localización predial elaborada por esta Dirección Territorial relaciona el fundo reclamado, dentro del mencionado Consejo Comunitario resulta relevante indicar que la reclamante de restitución confirmó dicho traslape al mencionar en el formulario de solicitud de inscripción, lo siguiente:

*“Pregunta: Informe a esta Territorial si desea aclarar, agregar, y/o allegar algún documento.*

*Contestó: Si, me entere que el consejo comunitario del Rio Cajambre inicio proceso con la Unidad de Restitución de tierras entonces me quiero vincular al*

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

*mismo para poder tener los beneficios porque yo pertenezco al consejo comunitario.”*

Así las cosas, por el periodo de tiempo (extremos 2000 – 2013), sobre el cual la solicitante aduce haber ocupado el predio reclamado, se tiene que su ocupación se dio bajo la participación como integrante del referido consejo comunitario.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció que la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO, al momento de su desplazamiento (2013) no tenía alguna de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esta afirmación se fundamenta en lo siguiente:

El predio reclamado en restitución de tierras hace parte del Consejo Comunitario de Comunidades del Río Cajambre el cual se encuentra titulado desde el año 1998. Así, se tiene que la naturaleza jurídica del predio cambió o mutó de un predio baldío a la de una propiedad colectiva.

Que también se evidenció que la solicitante no tenía un título de propiedad debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura con anterioridad a dicha titulación, aunado a ello que revisada la resolución de adjudicación a favor de la citada comunidad no se observó que se relacionará a la reclamante, ni a su progenitora, como propietarias de los 21 predios que quedaron excluidos.

Así, se concluye que al momento de la salida de la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO, ocurrida con ocasión al conflicto armado interno en el año 2013, en términos de la propiedad, el fundo solicitado en restitución se encontraba en cabeza del Consejo Comunitario de Comunidades del Río Cajambre.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora ANA LUZ RENTERIA CUERO, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

*“2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011...”*

*“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran** propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el*



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### 5. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 "Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011" del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **ANA LUZ RENTERIA CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.192.937.374** de Buenaventura, Valle del Cauca, en relación con el predio "Aragón" o "Casa", ubicado en la vereda Aragón Cajambre, del distrito de Buenaventura, en el departamento de **Valle del Cauca**, identificado con ficha predial No. **76 – 109 – 00 – 02 – 0008 – 0015 – 000**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**CUARTA:** Requerir al área étnica de la Dirección Territorial Valle del Cauca, con el fin de que se brinde orientación a la reclamante de restitución referente a su pretensión de ser

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 00474 DE 2 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

beneficiaria del trámite de restitución que adelanta el Consejo Comunitario de Río Cajambre, de Buenaventura.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en la Ciudad de Santiago de Cali, a los dos (02) días, del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Jeison Rodríguez Jh.

Revisó: Coordinador jurídico: José Víctor Ávila Fontalvo

Coordinadora Social – Dulfay Agresot

Líder Catastral: José Mauricio Meneses

ID. 131390.



RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura